



sostenidos por éste, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.

5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.

El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1975869-4

LEY Nº 31306

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA EDUCACIÓN BÁSICA, TÉCNICO-PRODUCTIVA Y SUPERIOR PARA PROMOVER LA PRODUCTIVIDAD Y EL EMPLEO

Artículo 1. Objeto de la Ley

Declarase de interés nacional la educación básica, técnico-productiva y superior para promover la productividad y el empleo, para lograr una gestión descentralizada e integral como eje transversal y estratégico de desarrollo del país, con base en la familia y la comunidad, con enfoque humano, sistémico, endógeno y territorial en todo el sistema educativo, la educación comunitaria y otras formas y modalidades de la formación integral de la persona.

Artículo 2. Mejora continua

El Poder Ejecutivo, de conformidad con sus atribuciones y competencias, dispondrá las acciones pertinentes para la mejora continua del modelo de gestión de la educación formal actual, como educación emergente o alternativa efectiva a las demandas y desafíos crecientes del desarrollo del país y de la humanidad; así como a la reorientación del presupuesto asignado a través de los programas presupuestales diseñados en concordancia con los diagnósticos de brechas de cada territorio regional.

El Estado garantizará la educación comunitaria a través de las organizaciones y las familias para que se constituyan en la oferta y el sustento de oportunidades para el desarrollo de competencias de las personas, poniendo en juego las potencialidades, talentos y riquezas para formar y ejercer la ciudadanía, la ética, la ciencia, la tecnología, la lectura, el arte, los idiomas, como nuevos retos para construir y reconstruir los sistemas de desarrollo de cada región y del país.

Entre las acciones que dispondrá el Poder Ejecutivo considerará las diferentes dimensiones de la gestión pedagógica, administrativa, financiera, infraestructura y equipamiento para los diferentes escenarios de aprendizaje, con diferentes actores y canales o medios de comunicación, que implica las modalidades de educación presencial, semipresencial y a distancia.

Artículo 3. Priorización de acciones en la educación técnica y productiva

El Poder Ejecutivo dispondrá las acciones necesarias para garantizar la educación técnica y productiva para el desarrollo territorial que aproveche los recursos agropecuarios, ecológicos, naturales, arqueológicos, culturales, éticos, lingüísticos, entre otros; así como la promoción de la investigación, ciencia, innovación y tecnología en la educación técnica y productiva.

El Estado aprovecha el potencial productivo y el talento humano, que tendrá como pilares la concentración productiva y el fortalecimiento institucional para dar valor agregado a la riqueza local, aprovecharla en el escenario territorial, en el conglomerado social y en las relaciones y vínculos que se sucedan de manera natural en la vida de las personas.

El Ministerio de Educación, de acuerdo a sus competencias, viabilizará la articulación entre la educación básica y la educación técnico-productiva y el fortalecimiento de la formación secundaria-técnica, que garantice el logro de competencias técnico-profesionales y el fortalecimiento de las capacidades de los estudiantes de educación secundaria de las instituciones educativas.

Artículo 4. Oferta formativa

El Ministerio de Educación, de acuerdo a sus competencias, planificará la oferta formativa, la cual debe responder a la demanda intersectorial y multidisciplinaria para resolver las necesidades y los problemas locales, regionales o nacionales, debiendo ser ésta descentralizada en todo el sistema educativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Adecuación de la norma

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y de acuerdo a sus atribuciones y competencias, adecuará sus normas internas para tal fin.

Segunda. Vigencia de la ley

La presente ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1975873-1

LEY Nº 31307

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Alcances

El presente código regula los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia previstos en los artículos 200 y 202, inciso 3), de la Constitución.

Artículo II. Fines de los procesos constitucionales

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

Artículo III. Principios procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, economía, intermediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas contra resoluciones judiciales.

El juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente código.

Asimismo, el juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente código.

Artículo IV. Órganos competentes

Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente código.

Artículo V. Amicus curiae

El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de amicus curiae, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. También puede invitarse al amicus curiae para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa.

Son requisitos que debe cumplir la participación del amicus curiae:

1. No es parte ni tiene interés en el proceso.
2. Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta.
3. Su opinión no es vinculante.
4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional.

El amicus curiae carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios.

Artículo VI. Precedente vinculante

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.

Artículo IX. Aplicación supletoria e integración

Solo en caso de vacío o defecto del presente código son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.

TÍTULO I

PROCESOS DE HABEAS CORPUS, AMPARO, HABEAS DATA Y CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad de los procesos

Los procesos a los que se refiere el presente título